

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
JUANITA PÉREZ HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/33/2016**

**INE/JGE09/2017**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA C. JUANITA PÉREZ HERNÁNDEZ, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/33/2016, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INE/DESPEN/PD/30/2015**

Ciudad de México, 20 de enero de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPEN/33/2016**, promovido por la **C. JUANITA PÉREZ HERNÁNDEZ**, en contra de la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dictada dentro del Procedimiento Disciplinario **INE/DESPEN/PD/30/2016**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO**

**1. Presentación del escrito inicial de queja.** El diez de julio de 2015, la C. Sandra Yolanda Carranza Leyva, Operadora de Equipo Tecnológico remitió al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional su escrito de queja en el que denunció una presunta conducta irregular (acoso laboral) atribuible a la C. Juanita Pérez Hernández, Vocal Ejecutiva de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 02 en el estado de Nuevo León.

**2. Auto de admisión.** El diez de noviembre de dos mil quince, la autoridad instructora emitió auto de admisión, con el cual dio inicio a instancia de parte al procedimiento disciplinario INE/DESPEN/PD/30/2016, en contra de Juanita Pérez

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
JUANITA PÉREZ HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/33/2016**

Hernández por la probable conducta infractora de acosar laboralmente a la C. Sandra Yolanda Carranza Leyva, Operadora de Equipo Tecnológico.

**3. Contestación al procedimiento.** Por escrito presentado el 1 de diciembre de 2015, la hoy inconforme dio contestación al procedimiento, ofreció pruebas de descargo y formuló alegatos.

**4. Cierre de instrucción.** El 11 de diciembre de 2015 se cerró la etapa de instrucción.

**5. Resolución.** El 6 de julio de 2016 la autoridad resolutora notificó a la hoy inconforme la resolución del día 28 de junio anterior, en la cual, al acreditarse la conducta infractora, se le impuso la sanción de suspensión por dos días naturales sin goce de salario.

## **II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**1. Presentación.** El 18 de julio de 2016, la inconforme presentó recurso de inconformidad ante la Presidencia del Consejo General de este Instituto, en contra de la citada Resolución.

**2. Turno.** Recibido el medio de impugnación, el 22 de agosto de 2016 esta Junta emitió acuerdo en el que designó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que formulara el proyecto de auto de admisión, desechamiento o de no interposición y, en su caso, el Proyecto de Resolución.

**3. Admisión y Proyecto de Resolución.** Por auto de nueve de enero del año actual, se emitió el auto de admisión del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 454, 458, 459, 460, 461, 462 del Estatuto; y, en razón de que no había pruebas que desahogar ni actuaciones por realizar, se puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
JUANITA PÉREZ HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/33/2016**

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.**

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202; 203, numeral 2; y 204, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 463 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la rama Administrativa, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que puso fin al procedimiento disciplinario identificado con el alfanumérico INE/DESPEN/AD/30/2016, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

**SEGUNDO. Agravios.** Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, la inconforme presentó los siguientes:

**“ A G R A V I O S :**

*1.- La resolución que se impugna es violatoria del artículo 16 de la Constitución General de la República, en tanto se le otorga valor a las grabaciones de audio de fecha 8 y 9 de julio del año 2015, presentadas por la denunciante, aún y cuando dichas grabaciones fueron realizadas en contravención a la norma constitucional pre invocada, y todas las normas que rigen el comportamiento en el servicio público del Instituto Nacional Electoral, de las que no se aprecia que ningún servidor público, tenga derecho a grabar, sin autorización, las juntas que se llevan a cabo dentro de la Institución, y mucho menos sin autorización de las personas que están siendo grabadas, por lo que al carecer de valor jurídico los citados medios de prueba, debieron ser desestimados. Son aplicables los siguientes criterios:*

*[...]*

*Tesis Asilada XXVIII, Septiembre de 2008*

*GRABACIONES TELEFÓNICAS OBTENIDAS POR UN PARTICULAR FUERA DE LOS CASOS PERMITIDOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
JUANITA PÉREZ HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/33/2016**

CONSTITUCIÓN FEDERAL. CONSTITUYEN UNA PRUEBA CONTRARIA A DERECHO QUE NO DEBE SER ADMITIDA.

*Tesis Aislada XXXIII/2008*

*INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO.*

*2. A la invalidez jurídica de las citadas grabaciones, se agrega el hecho de que no existe prueba pericial alguna de la que se desprenda una transcripción legal de lo que refieren las citadas grabaciones, ni tampoco de quienes son las personas que hablan, ni que dicho se le atribuye a cada una de ellas, por lo tanto, no pueden tener valor jurídico alguno, dentro del presente procedimiento. Es aplicable el siguiente criterio:*

*Tesis Aislada VI.3º.23 C*

*GRABACIONES EN CINTAS MAGNETOFÓNICAS, REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.*

*3. La resolución que se recurre es violatoria de los artículos 15, 16 y relativos del Acuerdo JGE10/2012 por el que se aprueban los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, pues no se valoran adecuadamente las pruebas aportadas por la suscrita, de las que quedó demostrado que por más de 12 años la suscrita, he laborado en el Instituto Nacional Electoral (antes IFE), y jamás he sido sujeta a sanción derivada de algún procedimiento disciplinario del que se haya desprendido alguna conducta irregular o contraria a las leyes y principios que rigen la función que desempeño. Dentro de mis labores como funcionaria siempre he tratado con respeto y dignidad a mis compañeros, subordinados, así como a mis superiores, y en general al público y a todos con los que constantemente me desenvuelvo en mis actividades.*

*También se demostró que la suscrita he estudiado y prestado mis servicios de la manera más profesional posible, por lo que constantemente me actualizo profesionalmente, y que inicié a laborar en el año 2003 en el Servicio Profesional Electoral; que estuve en el*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
JUANITA PÉREZ HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/33/2016**

*Distrito 1 en Querétaro como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica; que posteriormente laboré en el Distrito 10 de Nuevo León; que en el año 2010 gané un concurso nacional como vocal local de capacitación electoral y capacitación (sic) cívica; en el año 2011 fui vocal ejecutiva encargada de todo el Distrito; y, que actualmente soy presidenta del Consejo Distrital 02. Mi preparación y dedicación a mi labora es constante, lo que debió haber sido inferido de las siguientes documentales acompañadas al procedimiento.*

*[...]*

*4.- Se causan agravios pues no se tomó en consideración que la suscrita me cunduje(sic) bajo los principios rectores de lealtad, probidad y buena fe, tanto en el desarrollo de las diversas juntas que dieron lugar a este procedimiento, como en la colaboración que he presentado en la presente investigación, aportando todos los elementos probatorios indispensables para el esclarecimiento de los hechos, por lo que la buena fe con la que me he conducido constata que soy una persona que respeta ampliamente la institución y al Servicio Profesional Electoral Nacional por lo que debió de haberse inferido que en su caso la suscrita no tuve ninguna intencionalidad en la realización de los hechos que se me imputan, y que además me conduje conforma a los Lineamientos que reglamentan el servicio que lealmente desempeño. Son aplicables los siguientes criterios:*

*VII-CASR-2ME-1*

*CARGA DE LA PRUEBA DINÁMICA. PERMITE EL DESPLAZAMIENTO PROBATORIO A QUIEN SE ENCUENTRE EN MEJORES CONDICIONES PARA HACERLO.*

*Tesis I.7º.C.49 K*

*PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.*

*5. Contrario a lo que se sostiene en el fallo impugnado, no aparece acreditado con prueba fehaciente y legal alguna que la suscrita haya amedrentado ni intimidado al personal, ni lo haya exhibido, ni mucho menos que me haya referido en forma grosera alguna en contra de la*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
JUANITA PÉREZ HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/33/2016**

*denunciante, ni que me haya burlado de ellas, esos fueron hechos narrados por la denunciante que no fueron probados y que van en contra del desempeño, lealtad y honorabilidad que la suscrita he demostrado en la conducción de mis actividades por más de doce años. En este sentido, quiero expresar que estimo que de ninguna manera de los hechos que se me atribuyen puede desprenderse que haya incurrido en actos, conductas u omisiones que vayan en contra de la dignidad personal del Instituto durante el ejercicio de las labores, pues una interpretación en base a la buena fe, de las constancias que integran el expediente, pueden constar que mi actitud fue siempre conciliadora, de respeto, con buen trato y que jamás procuré intimidar, hostigar o perturbar al personal, pues contrario a ello mis acciones fueron encaminadas a buscar conciliar los ánimos de mis compañeros, tratando de indagar sobre la existencia de alguna inconformidad que pudiera solucionar y así lograr cordialidad en el ejercicio de las funciones del personal.*

*No se consideró que el objetivo de las juntas fue lograr cordialidad entre todos, esclarecer cualquier tipo de mal entendido para el mejor desempeño de las funciones de todos, no aparece probada ninguna actitud amenazante ni intimidadora directamente en contra de nadie del personal, sino por el contrario mi intención fue buscar la cordialidad y buen ánimo en el desempeño de nuestras funciones, pido se considere que la suscrita jamás actué dolosamente, ni con animadversión, sino clara y abiertamente informativa, alejada de cualquier acto o acción de lesión o violación de la normatividad que nos rige. La suscrita de conformidad a la buena fe tengo la presunción de inocencia, la que no se tomó en consideración y sin que existiera ningún dato que acreditara la mala fe o dolo en mis acciones, aun así fui sancionada, lo que considero causante de lesión en mis derechos.*

**6.** *Me causa agravios lo expuesto en el último párrafo de la foja número 15 de la Resolución que se impugna pues allí se establece: “De lo anterior se desprende que la probable infractora cuestionó durante la reunión de 9 de julio del 2015 a Sandra Yolanda Carranza Leyva sobre porque invitaba a sus compañeros a sumarse a una queja en contra de ella, y si bien en un inicio se hizo con el ánimo de aclarar y entender las posibles inquietudes o inconformidades de los integrantes de los módulos que estuvieran dentro de su ámbito de competencia, lo cierto*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
JUANITA PÉREZ HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/33/2016**

*es que esta autoridad advierte que en dicha reunión Juanita Pérez Hernández no se condujo con la diligencia adecuada, intimidando a la quejosa y al personal de los referidos módulos, para inhibirlos a presentar quejas en contra de ella, amedrentándolos con la vigencia de los contratos y desacreditando a la quejosa al hacer comentarios como los siguientes...”*

*Luego de ello se citan algunos comentarios que se me atribuyen sin prueba legal alguna, de los que contrario a lo que se sostiene no aparece que de dichos supuestos comentarios se desprenda algún acto directo de intimidación, desacreditación, ni de inhibición a presentar quejas en contra de la suscrita ni de nadie, sino que por el contrario, quedó claro que se comentó en dicha junta que existían las vías para la presentación de quejas, cuales eran y sus Lineamientos, así como que dichas quejas deben ser fundadas y reales, lo cual es un acorde a un principio de buena fe institucional, y no representa sino la difusión de la información legal bajo la cual debemos desempeñarnos, así como la difusión de la necesidad de que todos nos comportemos con honestidad y de forma adecuada. Además no aparecen de dichos comentarios que existiera ninguna amenaza sobre que alguien perdería su contrato, ni que dichos comentarios se hayan hecho con ninguna intencionalidad ajena a la meramente institucional y legal, ni tampoco se desprende ningún acto de intimidación u hostigamiento en contra de la denunciante, ni mucho menos que se le haya causado algún daño o menoscabo en sus derechos, pues no existe prueba legal alguna de la que se desprende dicho daño o menoscabo, por los que evidentemente se causa agravios en mi perjuicio.*

*7. Se causan agravios al sostenerse que la suscrita me refería a la denunciante como CAROLINA DOS, pues no existe prueba legal alguna de la que se desprende primer que yo haya dicho tal expresión, y mucho menos que se lo haya sido con el ánimo de demeritar a la denunciante, por ello no me causa agravios que se establezca que por ese motivo cometí una falta de respeto, pues soló(sic) se trata de argumentaciones subjetivas de la resolución carentes de sustento y motivación alguna.*

*8. Ahora bien, la resolución que se impugna causa agravios porque de la página 19 en el apartado denominado calificación de las conductas se*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
JUANITA PÉREZ HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/33/2016**

*establece “a juicio de esta autoridad procede calificar la falta con gravedad leve, puesto que no existe reiteración ni intencionalidad en la conducta”, por lo que se calificó la falta de intencionalidad en la conducta, pero luego en el segundo párrafo de la página 21 se establece: “por supuesto, al no haber antecedentes de que incurriera anteriormente en infracciones, salvo la **intencionalidad con que se condujo...**”; de ahí que para sancionarme se(sic) ilegalmente se considera que hubo algún grado de intencionalidad, sin que esté demostrado grado alguno, además de que ya se había reflexionado que no existía intencionalidad alguna en la página 19, por ello se causan agravios, al estar indebidamente motivada la resolución y ser incongruente, no pudiendo establecer legalmente la existencia de alguna intencionalidad para sancionarme, si ya se había establecido y razonado que no existía tal intencionalidad, pues los razonamientos sancionadores deben ser coincidentes con la motivación previamente expuesta en la resolución.*

**9.** *Aunado a lo anterior, tenemos el hecho de que ninguna de las supuestas conductas que se me atribuyen encuadran en algún supuesto de sanción o de conducta indebida, ni se establece con precisión y claridad porque alguna conducta de las que se me atribuyen encuadra en algún supuesto de sanción en mi contra, ni tampoco se establece porque de las conductas que se me atribuyen se desprenda alguna consecuencia dañina en contra de la denunciante, ni se realiza ninguna adecuación entre la conducta, la norma transgredida, y la sanción, dejando de establecerse los razonamientos prudentes, aptos y suficientes que justifiquen una razonabilidad y motivación del tipo interna y externa coherente con un estado constitucional de derecho, y con un procedimiento garantista, por lo que se causaron agravios en mi contra, dado que se resuelven como acreditadas las imputaciones, y se me sanciona, sin que se hayan pormenorizada (sic) la interrelación entre la conducta y tipicidad, la norma y la consecuencia de su violación, ni mucho menos se haya considerado debidamente la probidad, honradez y buena fe con que siempre me he conducido en el desempeño de mis funciones.*



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
JUANITA PÉREZ HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/33/2016**

**QUINTO.- Análisis de las causales de improcedencia del recurso de inconformidad.**

Esta autoridad debe, en primer lugar, evaluar si se actualiza alguna causal de improcedencia y en su caso admitir el recurso de inconformidad, para proceder a su substanciación y en su oportunidad, someter el Proyecto de Resolución correspondiente a la autoridad competente, o en su caso desecharlo, fundando y motivando la razón de dicha determinación.

Por lo anterior, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa señala en el artículo 460, que el escrito mediante el cual se interponga el recurso deberá contener los siguientes elementos:

- I. El órgano administrativo al que se dirige;*
- II. Nombre completo del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III. La resolución administrativa o acuerdo de cambio de adscripción que se impugne, así como la fecha en la cual fue notificada;*
- IV. Los agravios que le causa la misma, los argumentos de Derecho en contra de la resolución o Acuerdo de cambio de adscripción que se recurre y las pruebas que el recurrente ofrezca, y*
- V. La firma autógrafa del promovente.*

Así, del recurso de inconformidad interpuesto por la C. Juanita Pérez Hernández, se desprende lo siguiente:

1. Que fue dirigido a la Junta General Ejecutiva de este Instituto (órgano que, según el artículo 283, es el competente para resolver el recurso de inconformidad);
2. El nombre del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones;
3. La resolución que se controvierte es el auto de desechamiento INE/DESPEN/AD/114/2015, dictado por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, Dr. Rafael Martínez Puón, con fecha ocho de octubre de dos mil quince, notificado el dieciséis de octubre de dos mil quince;
- 4.- Los agravios y argumentos de derecho;

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
JUANITA PÉREZ HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/33/2016**

5.- Las pruebas que forman ya parte del expediente; y

6.- La firma autógrafa del promovente.

Aunado a lo anterior, se observa que de conformidad con el artículo 285 del Estatuto, el recurso de inconformidad deberá interponerse dentro de los diez días hábiles, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación de la resolución o Acuerdo que se recurra.

En ese sentido, del diecisiete de octubre (día en que surtió efectos la notificación del Auto de desechamiento), al veintidós de octubre (fecha en que se recibió el recurso de inconformidad en la oficialía de partes del 02 Junta Distrital Ejecutiva) transcurrieron menos de diez días hábiles.

Por lo anterior, se observa que no existe causal de improcedencia que impida la admisión del recurso referido, en virtud de que fue presentado en tiempo y forma por parte de la recurrente y cumple con las formalidades y requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289 del Estatuto.

**SEXTO.- Análisis de los agravios hechos valer por la recurrente.**

Respecto del primer agravio, la recurrente aduce que la autoridad responsable admitió y otorgó valor probatorio a las grabaciones de audio de fechas 8 y 9 de julio presentadas por la denunciante, señalando que las mismas fueron realizadas de manera ilícita, incluso intenta robustecer su argumento con tesis aisladas sobre grabaciones telefónicas e intervención de comunicaciones privadas. Sin embargo, como se desprende de la resolución recurrida, no existe impedimento legal para realizar grabaciones en las que alguno de los particulares participe en ellas. Dicho criterio incluso fue sostenido por la autoridad resolutora en la foja 9 de la resolución impugnada. De esa manera esta Junta General Ejecutiva determina que efectivamente dichas grabaciones fueron admitidas y valoradas adecuadamente, cumpliendo lo mandado por el artículo 16 Constitucional y a la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que tiene como rubro *“Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Se impone solo frente a terceros ajenos a la comunicación”*.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
JUANITA PÉREZ HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/33/2016**

En cuanto al segundo agravio, la recurrente se duele de que la denunciante o en su defecto la autoridad responsable hubiera realizado una transcripción legal de lo que refieren las citadas grabaciones identificando a quienes participen en ellas, ni señalando qué dicho se atribuye a cada una de las personas que participan dentro de la grabación y que por tanto deben carecer de valor probatorio.

Al respecto, como se desprende de los autos del expediente, en el escrito por el que se le informó a la recurrente sobre el inicio del procedimiento, se transcriben las grabaciones por las cuales se atribuyen las conductas infractoras a la hoy recurrente. Adicionalmente, de las minutas ofrecidas como pruebas respecto de las reuniones celebradas el 8 y 9 de julio se describen y transcriben las comunicaciones entre la recurrente y la denunciante así como de algunos de los presentes en dichas reuniones. De ahí que la autoridad resolutora observó el lenguaje con el cual la C. Juanita Pérez Hernández se refería a la denunciante. Incluso señaló los fundamentos respecto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional en relación con las prohibiciones de:

- Incurrir en actos, conductas y omisiones que vayan en contra de la dignidad del personal del Instituto, auxiliares y/o cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores; y
- Realizar actos que tengan como propósito hostigar, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros o subordinados en el ámbito laboral.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer agravio, en relación con la violación a los artículos 15 y 16 del Acuerdo JGE/10/2012, contrario a lo que aduce la recurrente, el 5 de octubre de 2015 el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral giró oficio a la C. Juanita Pérez Hernández solicitando rindiera un informe en el que aclarara el presunto hecho irregular que se le atribuía y en su caso aportara los soportes documentales que considerara pertinentes; adicionalmente, el 04 de noviembre de 2015, se informó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León. Durante el desarrollo del procedimiento, en una entrevista realizada el 06 de noviembre de 2015, se le informó a la infractora que el Instituto tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, además de que la facultad de tomar medidas de protección corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, por lo que no deviene en una obligación que hubiera dejado de realizar como lo aduce la recurrente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
JUANITA PÉREZ HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/33/2016**

Por otro lado, la recurrente hace referencia al tiempo en que ha laborado en el Instituto y que no ha sido sujeta a una sanción derivada de algún procedimiento disciplinario del que se haya desprendido alguna conducta irregular o contraria a las leyes y principios que rigen la función que desempeña. Sin embargo, dichos logros no guardan relación con la conducta atribuida en contra de la denunciante Sandra Yolanda Carranza Leyva, por lo que dicho agravio debe considerarse infundado.

Respecto de los agravios marcados como cuatro y cinco, señala que la autoridad resolutora no tomó en consideración que la recurrente se condujo bajo los principios de lealtad, probidad y buena fe, tanto en el desarrollo de las juntas celebradas con los compañeros de trabajo que dieron lugar al procedimiento en que se actúa y que aportó todos los elementos probatorios indispensables para el esclarecimiento de los hechos, situación que, a juicio de la recurrente dicha buena fe constata que es una persona que respeta a la Institución y al Servicio Profesional Nacional. Sin embargo resulta preciso distinguir que el hecho de haber reunido a diversos colaboradores para esclarecer los hechos no implica que la recurrente pueda conducirse hacia el personal del Instituto con actos que vayan en contra de su dignidad o que tenga como propósito hostigar, intimidar o perturbar a compañeros o subordinados en el ámbito laboral.

Ello se constata, dentro del contexto de las reuniones celebradas, con las palabras con las que se dirigió a la denunciante:

- “La DESPE me mandó un comunicado después de disculparse conmigo porque la (inaudible) no tiene fundamentos y no procedió, pero yo si voy a proceder hasta donde sea con el personal (inaudible) voy a levantar todos los procedimientos que sean necesarios”
- “Sandra, creo que esto te deja a ti muy mal”
- “Sandra desafortunadamente tú estás muy desacreditada”
- “Sandra tú no tienes que fiscalizar a nadie, ni dar órdenes a nadie y menos bajo estos conceptos de deshonestidad que te estamos evidenciando”

Ahora bien, por lo que hace al agravio marcado con el número seis, que tiene relación con los marcados con los números cuatro y cinco, ha quedado demostrado que la autoridad resolutora contó con todos y cada uno de los medios probatorios y los valoró adecuadamente para imponer la sanción establecida.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
JUANITA PÉREZ HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/33/2016**

Respecto del agravio marcado como número siete, se constata que en la foja 25 del escrito de admisión de queja se hace referencia a las minutas 190221 y 190222 y a la grabación correspondiente en la que en negrillas se aprecia que la C. Juanita Pérez Hernández manifestó lo siguiente: *“Yo te pregunte a ver las circunstancias, tu les dijiste que si alguien tenía algo en contra, es esa parte si tú me dice sabe que licenciada, yo si les dije ok, Carolina 2, perdón ok Sandra dime que es la situación no, pero no sé qué opines tu Carlos pero se me hace totalmente deshonesto o tú qué crees”*.

Por cuanto hace al agravio marcado como número 8, señala que para la calificación de la falta se tomó en consideración la intencionalidad con la que se condujo y que dicha situación no fue demostrada; sin embargo, consta en autos y en la resolución recurrida que su dicho deviene infundado.

Por último, en el agravio marcado como número nueve, señala que la conducta imputada carece de fundamento; sin embargo, su dicho resulta falso, ya que la autoridad resolutora claramente estableció los fundamentos y motivaciones que originaron la sanción impuesta.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución, **se confirma** la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral el veintiocho de junio de dos mil dieciséis en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente INE/DESPEN/PD/30/2016.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la C. Juanita Pérez Hernández, en la casa marcada con el número 115 al sur de la calle Porfirio Díaz, Zona Centro, C.P.66600, municipio de Apodaca, Nuevo León.

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, hágase la presente Resolución del conocimiento de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
JUANITA PÉREZ HERNÁNDEZ  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/33/2016**

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 20 de enero de 2017, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**